C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de agosto de dos mil veintiséis.

VISTO:

A fojas 1, comparece don Ramiro Mendoza Zúñiga, abogado, en representación de AVLA Seguros de Crédito y Garantía S.A., RUT 76.363.534-1, quien deduce reclamo de ilegalidad en conformidad al artículo 71 del Decreto Ley N°3.538, en contra de la Resolución Exenta N°6.103, de fecha 4 de julio de 2024, dictada por la Comisión para el Mercado Financiero, que impuso a su representada una multa de 5.500 unidades de fomento por infracción al artículo 583 del Código de Comercio en relación con el Número 1 del Oficio Circular N°972 de la Superintendencia de Valores y Seguros; y en contra de la Resolución Exenta N°7.227, de fecha 9 de agosto de 2024, dictada por la misma entidad, que rechazó el recurso de reposición deducido en contra de la primera resolución.

El Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Comisión para el Mercado Financiero, a través de su Abogado Procurador Fiscal de Santiago, don Marcelo Chandía Peña, evacuó el informe a que se refiere el artículo 71 del Decreto Ley N°3.538, solicitando el rechazo de la reclamación en todas sus partes, con costas. Traídos los autos en relación, se llevó a efecto la audiencia de estilo, quedando la causa en estado de acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en cuanto al marco normativo aplicable, el artículo 583 del Código de Comercio regula los seguros de garantía o caución, disponiendo en su inciso final que en los seguros de garantía o caución a primer requerimiento el asegurador no podrá oponer al asegurado las excepciones que pudieren corresponderle en contra del tomador, siendo suficiente para el pago el requerimiento del asegurado o beneficiario. El artículo 515 del mismo Código establece que no se admitirá prueba alguna en contra del tenor de la póliza emitida por el asegurador, norma que cierra el espacio para alegaciones basadas en documentación externa al contrato. El Número 1 del Oficio Circular N°972 de la Superintendencia de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LRHTCSZKLEL

Valores y Seguros —hoy Comisión para el Mercado Financiero— dispone que en los seguros de garantía o caución emitidos con la cláusula "a primer requerimiento" el asegurador deberá pagar al asegurado o beneficiario dentro del plazo establecido desde que éste lo requiera, sin que le sea lícito oponer excepciones de ninguna naturaleza, salvo las que emanen de la propia póliza. Los artículos 1° inciso 3°, 36 y concordantes del Decreto Ley N°3.538 —Ley N°21.000 — y el artículo 44 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 de 1931 confieren a la Comisión para el Mercado Financiero competencia exclusiva para fiscalizar y sancionar a las entidades aseguradoras por infracción a las normas que rigen su actividad. Finalmente, el artículo 542 del Código de Comercio declara que las obligaciones contenidas en el Título VIII del Libro II de ese cuerpo legal —entre las que se encuentra el artículo 583— son imperativas para las compañías de seguros y constituyen normas de orden público, de modo que no admiten excepciones ni modulaciones convencionales en contrario.

SEGUNDO: Que los antecedentes no controvertidos de la causa son los siguientes: AVLA Seguros de Crédito y Garantía S.A. emitió la póliza de seguro de garantía N°3012020122208, por un monto de 67.900 unidades de fomento, teniendo como tomadora a Inmobiliaria Esmeralda SpA y como asegurado y beneficiario a Nuevo Capital S.A. Con fecha 2 de marzo de 2023, Nuevo Capital S.A. denunció el siniestro amparado por la referida póliza. Con fecha 29 de marzo de 2023, AVLA rechazó el pago de la indemnización, invocando antecedentes relativos a la conducta del tomador del seguro. La Comisión para el Mercado Financiero, mediante Resolución Exenta N°6.103, de 4 de julio de 2024, impuso a AVLA una multa de 5.500 unidades de fomento por contravenir el artículo 583 inciso final del Código de Comercio y el Número 1 del Oficio Circular N°972. La reposición deducida por la reclamante fue rechazada mediante Resolución Exenta N°7.227, de 9 de agosto de 2024. Al momento de dictarse la resolución sancionatoria, AVLA registraba tres sanciones previas por la misma infracción: Resolución Exenta N°1.057/2020 (UF 1.000), Resolución Exenta N°1.138/2021 (UF 300) y Resolución Exenta N°7.495/2021 (UF 300).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LRHTCSZKLEL

TERCERO: Que la reclamante denuncia, en primer lugar, que las resoluciones impugnadas carecen de adecuada motivación, por cuanto no habrían considerado que AVLA rechazó el pago de la indemnización con fundamento en el artículo 526 del Código de Comercio, referido al agravamiento del riesgo. Que la alegación no puede prosperar por las siguientes razones. En primer término, la reclamante no invocó el artículo 526 del Código de Comercio en sus descargos ante la Comisión para el Mercado Financiero, razón por la cual no cabe reprochar a la autoridad la ausencia de pronunciamiento sobre un argumento no oportunamente planteado en la etapa pertinente del procedimiento administrativo. En segundo término, y en todo caso, la Resolución Exenta N°7.227 abordó este argumento al resolver la reposición, descartándolo con fundamentos suficientes. En tercer término, el artículo 583 inciso final del Código de Comercio es categórico: en los seguros a primer requerimiento el asegurador no puede oponer al asegurado excepciones de ninguna naturaleza, incluyendo las que pudieren corresponderle frente al tomador. La prohibición es absoluta y no admite las distinciones que introduce la reclamante. En cuarto término, las obligaciones de información a las que alude AVLA son obligaciones propias del tomador —Inmobiliaria Esmeralda SpA—, cuyo eventual incumplimiento es inoponible al asegurado conforme a la estructura jurídica del seguro de garantía a primer requerimiento, modalidad que fue precisamente la elegida por la propia reclamante al emitir la póliza N°3012020122208. En consecuencia, la primera ilegalidad debe ser desestimada.

CUARTO: Que la segunda ilegalidad denunciada consiste en la supuesta infracción al debido proceso administrativo garantizado por el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República y los artículos 10, 11, 14 y 41 de la Ley N°19.880. La reclamante sostiene que la Comisión no le habría dado oportunidad de defenderse respecto del artículo 526 del Código de Comercio. Que esta alegación es consecuencia directa de la primera y debe correr idéntica suerte: si la reclamante no invocó el artículo 526 durante el procedimiento administrativo, no puede atribuir a la Comisión la vulneración al debido proceso por no haberla oído sobre una alegación no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LRHTCSZKLEL

formulada en su oportunidad. Por lo demás, del expediente consta que AVLA fue debidamente emplazada, formuló descargos en tiempo y forma, ofreció y rindió prueba, y dedujo recurso de reposición, todo lo cual fue sustanciado y resuelto por la autoridad competente. La reclamante tuvo oportunidades procesales suficientes para ejercer su defensa, sin que se advierta vulneración alguna al debido proceso. Esta segunda ilegalidad debe ser rechazada.

QUINTO: Que la reclamante denuncia, en tercer lugar, que el Oficio Circular N°972 extralimitaría lo dispuesto en el artículo 583 del Código de Comercio, al establecer que el asegurador debe pagar sin oponer excepciones "de ninguna naturaleza", siendo que el legislador habría consagrado únicamente un seguro "a primer requerimiento" —que exigiría solo la presentación del requerimiento formal— y no un seguro "a solo requerimiento" —que excluiría toda excepción—. Que el argumento no es atendible. El Oficio Circular N°972, según su propio texto, precisa el alcance del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio "en atención al carácter imperativo y excepcional" de dicha norma, limitándose a desarrollar su mandato y no creando derecho nuevo ni contrariando al legislador. La distinción terminológica propuesta por la reclamante entre "primer requerimiento" y "solo requerimiento" carece de sustento en el texto legal y en la historia fidedigna del artículo 583. La Comisión para el Mercado Financiero está dotada de facultades para dictar instrucciones de carácter general en el sector asegurador, y el Oficio Circular N°972, en tanto acto normativo vigente que no ha sido impugnado por los mecanismos propios del ordenamiento jurídico-administrativo, mantiene plena validez y obligatoriedad. A mayor abundamiento, el artículo 542 del Código de Comercio refuerza esta conclusión al disponer que las normas del Título VIII del Libro II del mismo cuerpo legal —incluido el artículo 583— son de orden público e imperativas para las aseguradoras, lo que cierra el espacio a cualquier excepción o modulación, incluidas las que pudieran derivarse de otros preceptos del mismo Código como el artículo 526 invocado por la reclamante. Así lo ha declarado la Corte Suprema al sostener que las aseguradoras "deben pagar el monto reclamado que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LRHTCSZKLEL

no exceda el monto asegurado, dentro del plazo establecido en la póliza, a la sola solicitud del asegurado, dado su carácter de primer requerimiento, y en consecuencia, les está prohibido a las entidades aseguradoras oponer excepciones al reclamo" (Corte Suprema, Rol N°60.074-2024, de 19 de septiembre de 2025, "Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A. con Comisión para el Mercado Financiero"). Esta tercera ilegalidad debe ser desestimada.

SEXTO: Que la cuarta ilegalidad denunciada consiste en que la Comisión para el Mercado Financiero habría vulnerado el artículo 76 de la Constitución Política de la República al ejercer su potestad sancionatoria respecto de un asunto que se encontraría sometido al conocimiento del árbitro don Luis Bustamante Robin, Rol arbitral N°6683-2023. Que la alegación debe ser rechazada. La potestad sancionatoria de la Comisión tiene por objeto verificar si la compañía aseguradora cumplió o infringió las normas que rigen su actividad —en este caso, el artículo 583 inciso final del Código de Comercio y el Oficio Circular N°972—, lo que constituye un ejercicio estrictamente administrativo-sancionatorio, distinto e independiente de la resolución del conflicto contractual entre las partes de la póliza, que puede ser ventilado ante un árbitro conforme al artículo 543 del Código de Comercio. Ambas instancias —la sancionatoria administrativa y la arbitral— tienen objetos distintos y son plenamente compatibles: la primera juzga la conducta de la aseguradora frente al ordenamiento regulatorio sectorial; la segunda resuelve la controversia entre los contratantes sobre el cumplimiento de la póliza. La competencia de la Comisión para el Mercado Financiero para fiscalizar y sancionar es de orden público e indelegable, y no puede ser desplazada por la voluntad de los contratantes ni por la pendencia de un procedimiento arbitral, pues lo que la aseguradora pretende al invocarla es "sustraerse de la fiscalización a la que está sujeta por ley, cuyo fin es garantizar el correcto desempeño de la actividad y en que existe un interés público, que no es otro que generar confianza en el mercado financiero". Las resoluciones sancionatorias de la Comisión en estos casos "no importan la interpretación de las pólizas de que se trata, ni una intromisión en un asunto de naturaleza contractual, sino que una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LRHTCSZKLEL

sanción de acuerdo a sus facultades legales, por el incumplimiento de la recurrente a las normas legales y regulatorias que rigen su actividad, al no pagar al primer requerimiento el monto del seguro y oponer excepciones o dilatar el pago" (Corte Suprema, Tercera Sala, Rol N°10.517-2023, de 16 de junio de 2023, en causa "Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A. con Comisión para el Mercado Financiero"). Criterio reiterado recientemente por la Corte Suprema en Rol N°60.074-2024, de 19 de septiembre de 2025, "Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A. con Comisión para el Mercado Financiero", que ratificó una sanción de la Comisión por el mismo incumplimiento del carácter a primer requerimiento del seguro de caución. Esta cuarta ilegalidad debe ser rechazada.

SÉPTIMO: Que la quinta ilegalidad invocada consiste en que la Comisión habría vulnerado el principio de confianza legítima y la doctrina de los actos propios, toda vez que —mediante Oficio N°58.253, de 3 de julio de 2023— resolvió inicialmente abstenerse de conocer el asunto y derivarlo al árbitro, para luego revertir dicha posición a instancias del recurso de reposición de Nuevo Capital S.A. y proceder a sancionar a AVLA. Que este argumento tampoco puede prosperar. Del propio expediente aparece que AVLA registra tres sanciones previas por infracción al mismo artículo 583 del Código de Comercio: Resoluciones Exentas N°1.057/2020, N°1.138/2021 y N°7.495/2021. La existencia de estas sanciones previas destruye la alegación de confianza legítima: quien ha sido repetidamente sancionado por la misma conducta no puede sostener de buena fe que confiaba en la licitud de esa conducta ni en la abstención definitiva de la autoridad. Por lo demás, la eventual posición inicial de abstención de la Comisión no puede vincularla a perpetuidad cuando el ordenamiento jurídico le impone el deber inexcusable de fiscalizar y sancionar la infracción normativa, deber irrenunciable conforme a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y el artículo 2° de la Ley N°18.575. Esta quinta ilegalidad debe ser rechazada.

OCTAVO: Que, subsidiariamente, la reclamante solicita la rebaja de la multa por aplicación del principio non bis in idem,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LRHTCSZKLEL

sosteniendo que las sanciones previas habrían implicado un reproche por los mismos hechos. Que la alegación carece de fundamento. El principio non bis in idem prohíbe sancionar dos veces a una persona por los mismos hechos. En la especie, cada resolución sancionatoria de la Comisión corresponde a conductas infractoras distintas —acaecidas en fechas y con pólizas diferentes—, razón por la cual no existe la identidad de hecho que exige dicho principio. Las sanciones previas no importan un doble reproche por los mismos hechos, sino el registro de infracciones autónomas y reiteradas cometidas por la misma entidad a lo largo del tiempo. Precisamente por ello, el artículo 36 N°2 letra a) del Decreto Ley N°3.538 contempla expresamente la reincidencia como circunstancia agravante en la determinación de la sanción: la agravante no castiga nuevamente los hechos anteriores, sino que los considera como antecedente calificador de la respuesta sancionatoria frente a la nueva infracción, lo que es enteramente compatible con el principio non bis in idem. La petición subsidiaria en este punto debe ser desestimada.

NOVENO: Que la reclamante solicita también, subsidiariamente, la rebaja del quantum de la multa de 5.500 unidades de fomento por estimarla desproporcionada, sosteniendo que el promedio de multas en casos similares ascendería a 937,5 unidades de fomento. Que la potestad de determinación del quantum de la multa dentro de los márgenes establecidos en la ley es una facultad privativa de la Comisión para el Mercado Financiero. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley N°3.538, el rango y monto de la multa se fija procurando que su aplicación resulte óptima para el cumplimiento de los fines que la ley encomienda a la Comisión, siendo las circunstancias que la misma norma enumera meros criterios orientadores; de ello se sigue que "su ponderación, al ser atribución exclusiva del órgano sancionador, no puede constituir motivo de ilegalidad susceptible de ser revisado por la vía del presente reclamo" (Corte de Apelaciones de Santiago, Primera Sala, Rol N°478-2018, sentencia de 22 de julio de 2019). En la especie, la multa de 5.500 unidades de fomento representa menos del uno por ciento de la sanción máxima aplicable en caso de reincidencia, que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LRHTCSZKLEL

alcanza a 500.000 unidades de fomento conforme al artículo 36 del Decreto Ley N°3.538. La Comisión fundó el quantum considerando la gravedad de la infracción —incumplimiento del deber de pago inmediato en una póliza de 67.900 unidades de fomento— y la condición de reincidente calificada de AVLA, que registra tres sanciones previas por la misma conducta. Que la consistencia y proporcionalidad del quantum impuesto a AVLA queda corroborada por los parámetros que la propia Comisión aplica en causas análogas: mediante Resolución Exenta N°9.745, de 17 de octubre de 2024, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero sancionó a ORSAN Seguros de Crédito y Garantía S.A. —compañía del mismo giro y también reincidente en infracción al artículo 583 del Código de Comercio, con tres sanciones previas por la misma conducta— con una multa de 3.000 unidades de fomento, en una causa en que el monto de la póliza ascendía a 32.763 unidades de fomento. La diferencia de 2.500 unidades de fomento entre ambas sanciones guarda relación directa con la mayor materialidad de la infracción de AVLA, cuya póliza importaba 67.900 unidades de fomento —más del doble del monto comprometido en el caso ORSAN—, lo que demuestra que el quantum de 5.500 unidades de fomento aplicado a la reclamante es coherente con el baremo que la autoridad aplica de manera consistente en esta materia. Esos fundamentos son objetivos, razonables y guardan proporción con la entidad de la infracción y los antecedentes del infractor. No se advierte manifiesta desproporción ni arbitrariedad que habilite la intervención de esta Corte en el mérito de la decisión sancionatoria (Corte Suprema, Rol N°2.946-2022, "Reale Chile Seguros Generales S.A. con Comisión para el Mercado Financiero", sentencia de 7 de noviembre de 2022). La petición subsidiaria de rebaja de la multa debe ser desestimada.

DÉCIMO: Que, en cuanto a las costas, no obstante el rechazo de la reclamación en todas sus partes, se estima que la reclamante tuvo motivo plausible para litigar, atendida la complejidad jurídica de las materias debatidas y la naturaleza de los argumentos invocados, por lo que se la eximirá del pago de costas.

SE RESUELVE:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LRHTCSZKLEL

I. Que **SE RECHAZA,** sin costas en todas sus partes la reclamación de ilegalidad deducida por AVLA Seguros de Crédito y Garantía S.A. en contra de la Resolución Exenta N°6.103, de fecha 4 de julio de 2024, y de la Resolución Exenta N°7.227, de fecha 9 de agosto de 2024, ambas dictadas por la Comisión para el Mercado Financiero.

Regístrese, notifíquese y devuélvase vía interconexión.

Redacción del Ministro (I) Sr. Guillermo Rodríguez

N° Contencioso Administrativo 565-2024.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por la Ministro señora Jenny Book Reyes, el Ministro (I)señor Guillermo Rodríguez González y la Abogado Integrante señora Catalina Infante Correa.

En Santiago, cuatro de agosto de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Jenny Marta Book Reyes
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de agosto de dos mil veintiséis
12:11 UTC-4

Guillermo Rodríguez González
Ministro(I)
Corte de Apelaciones
Cuatro de agosto de dos mil veintiséis
10:55 UTC-4

Catalina CYNTHIA INFANTE CORREA
Abogado
Corte de Apelaciones
Cuatro de agosto de dos mil veintiséis
12:40 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LRHTCSZKLEL

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Abogada Integrante Catalina Infante C. y Ministro Interino Guillermo Rodríguez G. Santiago, cuatro de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a cuatro de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LRHTCSZKLEL